



International institute
for philosophy and
social studies.

Pléyade

REVISTA DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

número 33 | enero - junio (2024)
online issn 0719-3696 / issn 0718-655x

Introducción

Tomás Peters
Cristina Guirao

De la sociología de la cultura a la sociología cultural: derivas teóricas, metodologías experimentales e intervenciones críticas

Artículos

Pedro Güell

Del agente al paciente. El devenir de las sociologías del cambio y el ocaso del futuro

Eduardo Nivón

Los debates sobre el derecho a participar en la vida cultural. La redacción del artículo 27 de la DUDH

Marifé Santiago

Intervenciones escénicas femeninas en España: pensando un mundo pacífico

Dolores Galindo

Desafiando la normatividad de género: el performance posporno en México

Fabiola Leiva-Cañete
Francesca Compagnone

Participar de la vida cultural: perspectivas de género para una gestión cultural territorial transformadora

Andy Castillo

El suicidio en las crisis: una perspectiva cultural sobre los malestares y las resemantizaciones (pos)pandémicas

Reseñas

Enric Mira

Juan Manuel Zaragoza. *Componer un mundo en común. ¿Por qué necesitamos a Bruno Latour?* Madrid: Lengua de Trapo y Círculo de Bellas Artes, 2024, 376 pp

Julieta Brodsky

Ana Rosas. *Pensar los públicos*. Ciudad de México: Universidad Autónoma Metropolitana, 2023, 120 pp

Los debates sobre el derecho a participar en la vida cultural. La redacción del artículo 27 de la DUDH

Discussions on the right to participate in cultural life. The wording of Article 27 of the UDHR

Debates sobre o direito de participar na vida cultural. A redação do artigo 27º da DUDH

Eduardo Nivón

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

Resumen

Cuando se redactó la carta de derechos humanos no había especialistas en esa materia. Es cierto que desde inicios del siglo XX se habían propuesto varios proyectos de derechos que hacían hincapié en el principio de igualdad o en la búsqueda de mínimos de bienestar, pero en ninguno de ellos había una mención al campo de la cultura. La novedad de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) consistió en dar forma al principio de participación en la vida cultural como un derecho de todos los seres humanos. ¿Cómo se llegó a la fórmula final aprobada en diciembre de 1948? Este texto sigue algunas de las pistas que permitieron llegar a la redacción del artículo 27 de la declaración universal y propone algunas de las consecuencias de la fórmula acordada para los años posteriores hasta nuestro tiempo.

Palabras clave: Cultura, Declaración Universal de los Derechos Humanos, derechos humanos, derecho a participar en la vida cultural, dignidad.

Abstract

When the human rights charter was drafted, there were no specialists in this field. It is true that since the beginning of the twentieth century, several rights projects had been proposed that emphasized the principle of equality or the search for

minimum well-being, but none of them mentioned the field of culture. The novelty of the Universal Declaration of Human Rights (UDHR) was that it gave shape to the principle of participation in cultural life as a right of all human beings. How did the final formula approved in December 1948 come about? This text follows some of the clues that led to the drafting of Article 27 of the Universal Declaration and proposes some of the consequences of the agreed formula for the following years up to our time.

Keywords: Culture, Universal Declaration of Human Rights, human rights, right to take part in cultural life, dignity.

Resumo

Quando a Carta dos Direitos do Homem foi redigida, não havia especialistas na matéria. É verdade que, desde o início do século XX, tinham sido propostos vários projectos de lei de direitos que enfatizavam o princípio da igualdade ou a procura de padrões mínimos de bem-estar, mas nenhum deles fazia qualquer referência ao domínio da cultura. A novidade da Declaração Universal dos Direitos do Homem (DUDH) foi a concretização do princípio da participação na vida cultural como um direito de todos os seres humanos. Como se chegou à fórmula final adoptada em dezembro de 1948? Este texto segue algumas das pistas que conduziram à redação do artigo 27º da Declaração Universal e propõe algumas das consequências da fórmula acordada para os anos seguintes até à atualidade.

Palavras chave: Cultura, Declaração Universal dos Direitos do Homem, direitos humanos, direito de participar na vida cultural, dignidade.

Recibido: 14 de julio de 2024

Aceptado: 28 de agosto de 2024

La declaración de los derechos humanos y las bases del derecho a la cultura

La Declaración Universal de los Derechos Humanos constituye un acontecimiento fundacional del orden mundial posterior a 1945¹. Representó la voluntad de marcar un antes y un después con respecto a las condiciones que habían dado lugar a los hechos que condujeron a la catástrofe de la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, la elaboración de la carta no fue ni mucho menos un resultado del entusiasta acuerdo de las naciones pese al optimismo que se vivía tras la derrota del fascismo en Europa y el militarismo japonés. Es cierto que, incluso antes del arranque del siglo XX, podemos encontrar muchas voces que reclamaban el establecimiento preciso de los derechos y deberes de los ciudadanos más allá de los límites nacionales, pero la elaboración de un documento acordado por todas las naciones en donde aquellos estuvieran claramente establecidos no contaba con el viento a favor de la voluntad de las naciones que marcaban el paso en el nuevo orden mundial². Como señalan Elkins y Ginsburg³, el documento no era inevitable; podía haberse retardado su elaboración muchísimo tiempo y también eran muchos los escépticos que se oponían, subestimaban o limitaban sus alcances y posibilidades. Es suficiente decir, sostienen Elkins y Ginsburg, que la DUDH tiene suerte de existir⁴.

Ahora bien, ¿qué camino seguir para dar cumplimiento a este encargo? Había desde luego muchas ideas al respecto, tanto más que ya se contaban con algunos proyectos muy serios y ese año se presentaron algunos más⁵, pero de inmediato quedó claro que había que desechar aquellas rutas que alejaran el consenso y adoptar caminos más prácticos. La dificultad de orquestar un pensamiento común que fundamentara teóricamente los derechos humanos no podía ser fácilmente

1 En adelante cuando cite algún artículo de la declaración me referiré al texto del acta de la Asamblea General en la que fue aprobado este documento: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rghs#:~:text=Elaborada%20por%20representantes%20de%20todas,todos%20los%20pueblos%20y%20naciones>.

2 Diversos estudiosos como John Humphrey marcan como antecedentes relevantes la prohibición de la esclavitud por parte de la Conferencia de Berlín sobre África Central en 1885 y la Conferencia de Bruselas de 1889. Previamente doce naciones habían ratificado la Convención de Ginebra de 1864 que disponía el respeto a los soldados y heridos en los frentes de guerra, así como las instalaciones y el personal sanitario. Después de la Primera Guerra Mundial el acta de la Liga de las Naciones establecía la libertad de religión, pero no aceptó la propuesta japonesa de establecer también la igualdad de las razas y el principio de que debía darse a los extranjeros el mismo trato que los estados daban a sus nacionales. William Schabas también señala otros esfuerzos individuales y personales que propusieron varios documentos al esclarecimiento de los derechos y deberes de los seres humanos. Ver John Humphrey, "The International Law of Human Rights in the Middle Twentieth Century," in *The Present State of International Law and Other Essays Written In Honour Of The Centenary Celebration of The International Law Association* (London: Int'l Law Ass'n, 1973).

3 Zacary Elkins y Tom Ginsburg, "Imagining a World without The Universal Declaration of Human Rights", *World Politics* 74(3) (2022): 357.

4 *Ibid.*, 358.

5 Un memorandum de la División de Derechos Humanos de la ONU -que estaba a cargo de J. Humphrey- presentado a la Comisión de Derechos Humanos de ECOSOC (E/CN.4/W.16, 23 January 1947, Ver Schabas: 147-155) aporta los datos sobre los proyectos existentes en 1946.

Los debates sobre el derecho a participar en la vida cultural...

resuelta por el diálogo de diferentes orientaciones teóricas. Esto quedó claro con la experiencia que desarrolló la UNESCO, la organización más comprometida con la ONU en desarrollar este proyecto. En efecto, casi al mismo tiempo que la ONU derivaba la redacción del documento al Consejo Económico y Social (ECOSOC), la UNESCO, bajo el mandato de Julian Huxley, buscó impulsar el proceso a partir de la reflexión filosófica. Nombró para ello un Comité sobre los principios filosóficos de los derechos del hombre compuesto por importantes pensadores de la época entre los que destaca su presidente, el historiador Edward H. Carr, especialista en historia de la Unión Soviética, así como otro de sus más reconocidos miembros, el filósofo católico Jacques Maritain, quien en 1942 había publicado un libro sobre este tema⁶. El comité elaboró un cuestionario que envió a intelectuales de distintos países y a partir de sus respuestas preparó el reporte sobre los “principios filosóficos” de los derechos humanos titulado *The Grounds of an International Declaration of Human Rights* que fue enviado a la comisión de la ECOSOC en julio de 1947⁷. El conjunto de respuestas remitidas a la sección de filosofía de UNESCO fue publicado al año siguiente, meses antes de la sesión de la Asamblea General de la ONU en que fue aprobada la declaración. Se trata de un documento de más de 250 páginas con una presentación de Maritain en donde destaca su conocida reflexión:

Se dice que en una de las reuniones de una Comisión Nacional de la UNESCO en las que se discutían los derechos humanos, alguien expresó su preocupación de que ciertos defensores de ideologías que se oponen violentamente habían acordado una lista de esos derechos. “Sí”, dijeron, “estamos de acuerdo sobre los derechos, pero con la condición de que nadie nos pregunte por qué”. Ese “por qué” es donde comienza el argumento.

Estaba claro para la comisión de la UNESCO que debía esquivarse una explicación filosófica sobre el fundamento de los derechos humanos y centrar el esfuerzo en el cómo o, más bien, el qué de los derechos humanos. Es decir, la construcción de un documento de esta naturaleza era un asunto práctico. Esta postura, como veremos, fue muy importante para desbrozar el camino a un acuerdo internacional sobre los derechos fundamentales.

Para facilitar el trabajo de elaboración del borrador, la Comisión de Derechos Humanos de la ECOSOC vio conveniente formar una comisión reducida. Es aquí

6 Se trató de *Les droits de l'homme et la loi naturelle* de 1942, como lo refiere Pedro de Jesús Pallares Yabur, “Una Introducción a la Relación entre Jacques Maritain y Algunos Redactores Nucleares de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,” *Open Insight* 9(15) (2018): 191.

7 Phil./10 Paris, 31 July 1947: <https://e-docs.eplo.int/phocadownloadpap/userupload/aportinou-eplo.int/The%20grounds%20of%20an%20international%20declaration%20of%20human%20rights.pdf>

donde se dieron los pasos más relevantes para la redacción del borrador inicial que consistió en la recopilación de lo que las naciones integrantes de la organización consideraban los derechos políticos y sociales comunes a todos sus ciudadanos y que deberían integrar un código universal. En esta tarea destaca la colaboración como secretario de la comisión del jurista canadiense John Humphrey, quien ya había desarrollado una gran actividad en ese campo del derecho internacional.

Humphrey elaboró un Proyecto Documentado (Documented Outline) compuesto por 48 artículos que abarcaban el amplio abanico de los derechos humanos que ahora conocemos y un pequeño preámbulo que fue una base muy importante para la discusión. El documento fue presentado en marzo de 1947 para ser discutido en los siguientes meses. De este estudio es conveniente señalar algunos aspectos importantes.

La primera cuestión fue la de los insumos. Humphrey no compuso un código de derechos sino “extrajo” ese código de las aportaciones que todos los miembros de la organización enviaron. México, por ejemplo, envió su constitución política de la que se entresacaron los artículos sobre las garantías individuales y otros más. Este fue el caso de la mayoría de los países, incluidos los Estado Unidos y la Unión Soviética. Francia remitió orgullosamente la Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano de 1789. Reino Unido y los países de herencia británica como Canadá, Australia y Nueva Zelanda, carentes de una constitución escrita, no propusieron algún texto, aunque en las discusiones posteriores hicieron valer sus opiniones. Fue notable la preeminencia de los países occidentales: 17 de América Latina, 4 británicos, 8 de Europa Occidental y los Estados Unidos. En cambio, sólo había 14 países de Asia y África. Estaba también la Unión Soviética y cinco países del incipiente bloque socialista. Además de estos insumos, Humphrey tomó en cuenta algunos de los proyectos presentados, opiniones de los miembros de la comisión vertidas en reuniones anteriores y sugerencias de algunas organizaciones no gubernamentales⁸.

Este método que podemos llamar “extractivo”, es decir, de obtener de las legislaciones vigentes el conjunto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, tenía la ventaja de dejar a un lado la discusión teórica, pero abría en cambio la interrogante de qué tan cuidada había sido la ejecución de esta tarea. De hecho, en la primera sesión en que se revisó ese documento, 11 de junio de 1947, uno de los miembros de la comisión redactora, el Dr. Malik de El Líbano, tras felicitar la elaboración del estudio de Humphrey, hizo dos preguntas que constan en el acta de reunión:

8 Humphrey, *The International Law of Human Rights...*

Los debates sobre el derecho a participar en la vida cultural...

1. Si las Constituciones citadas en el esbozo de la Secretaría se seleccionaron ampliamente o sólo para obtener material ilustrativo;

y

2. ¿Fueron exhaustivas las citas de los miembros de la Comisión de Derechos Humanos o sólo muestras?

En este último caso, [el Dr. Malik] desea conocer la base de la selección⁹. Humphrey respondió “que el documento preparado por la Secretaría está destinado a ser completo y que si hay omisiones no son intencionales”.

Otro punto importante del Proyecto Documentado son los dos primeros artículos porque las observaciones que recibieron nos hacen ver la forma como se fue perfilando posteriormente la declaración universal. Veamos:

Artículo 1

Cada uno tiene un deber de lealtad a su Estado y a las Naciones Unidas (sociedad internacional). Debe aceptar su justa parte de responsabilidad en el desempeño de tales deberes sociales y su parte de sacrificios comunes que contribuyen al Bien común.

Artículo 2

En el ejercicio de sus derechos, cada uno está limitado por los derechos de los demás y por las justas exigencias del Estado y de las Naciones Unidas.

En el momento de ser discutidos por la comisión, Charles Malik se preguntó:

por qué deben llamarse [estos derechos] “preliminares” y colocarlos al principio del proyecto de esbozo de la Secretaría. Ambos, dijo, limitarían la libertad del individuo si fueran adoptados en su forma actual. En su opinión, cualquier presión social ejercida sobre el individuo por una Declaración de Derechos debe equilibrarse con una declaración de lo que la sociedad le debe al individuo. Calificó de “asombrosa” la declaración que figura en el esbozo de la Secretaría: “Todo el mundo tiene un deber para con su Estado” y señaló que podría cuestionarse si una persona debía ese deber de lealtad, independientemente de las características de su Estado. Al considerar una Declaración de Derechos, continuó, era extraño que a los hombres se les

9 E/CN.4/Sub.2/38, 5 December 1947, Report Submitted to the Commission on Human Rights by the Sub-Commission on the Prevention of Discrimination and the Protection of Minorities, citado en William A. Schabas, *The Universal Declaration Of Human Rights. The Travaux Préparatoires*, vol. 1 (Cambridge: Cambridge University Press, 2013): 720.

dijera primero que su libertad es limitada. Si esto se hiciera así, no estaríamos haciendo una carta de Derechos Humanos sino una ley de lo que el hombre le debe a la sociedad. Precisamente porque se ha inclinado la balanza en contra del individuo y a favor de la sociedad, se han violado los derechos humanos. Concluyó diciendo que el artículo 1 del proyecto de la Secretaría era para él objetable y no debía incluirse; o si se incluye debe reformularse; y que el artículo 2 no debería figurar al principio de la Carta de Derechos¹⁰.

Varios miembros de la comisión estuvieron de acuerdo con Malik y a la larga esta opinión llevó a la exclusión de estos dos artículos. Poco a poco se hizo claridad sobre el sentido de la carta no sólo en cuanto a que su eje eran los derechos, sino que el Estado no debía ser su encuadre fundamental.

Un último punto a observar es que el concepto dignidad aparece sólo dos veces en el cuerpo de artículos que propuso Humphrey, y en una de esas dos ocasiones lo hace de manera negativa utilizando la idea de indignidad como sinónimo de afrenta o ultraje.

Artículo 4

“Nadie será sometido a tortura, ni a ningún castigo inusual o indignidad”.

Debido a la mala impresión que causó este término, la misma presidente de la comisión redactora, la Sra. Eleanor Roosevelt, pidió opiniones:

El Profesor Cassin (Francia) señala que la cuestión de la tortura está directamente relacionada con la vida. A su juicio, la palabra “indignidad” tal como se utiliza en el proyecto de la Secretaría es una expresión escandalosa y debe modificarse... Santa Cruz (Chile) dice que sin duda debe figurar en el proyecto del Comité un artículo que se refiera a los castigos corporales y la tortura. Está de acuerdo con el Profesor Cassin en que la palabra “indignidad” tal como se utiliza en el proyecto de la Secretaría no es una expresión feliz¹¹.

El único artículo en que la palabra dignidad aparece de manera clara en el proyecto de Humphrey es en el octavo:

Artículo 8

La esclavitud y el trabajo obligatorio son incompatibles con la dignidad del hombre y, por lo tanto, están prohibidos por esta acta de Derechos. Pero a un hombre se le puede exigir que realice su parte justa de cualquier servicio

¹⁰ *Íbid.*, 733.

¹¹ *Íbid.*, 736.

Los debates sobre el derecho a participar en la vida cultural...

público que incumba por igual a todos, y su derecho a un medio de vida está condicionado por su deber de trabajar. La servidumbre involuntaria también puede imponerse como parte de un castigo pronunciado por un tribunal de justicia¹².

Me detengo en este artículo por dos razones. En primer lugar, porque el concepto dignidad, clave para entender todo el sentido de la declaración universal, obviamente no fue descubierto en este periodo pues es históricamente anterior a su sentido jurídico, pero su centralidad fue fruto de un paulatino reconocimiento. Uno de los primeros en reconocer su relevancia fue el Dr. Malik, quien al comentar el breve preámbulo propuesto por Humphrey dijo que “en su opinión, el documento de la Secretaría [de la comisión] no contiene una referencia suficiente a la dignidad del hombre”¹³.

En segundo lugar, por su contenido. A partir de este momento de los trabajos del comité de redacción, el concepto dignidad irá incorporándose poco a poco al discurso central de los derechos humanos y se convertirá en la base filosófica de los mismos, pese a la intención de evitar este tipo de discusiones para no entorpecer el acuerdo¹⁴. Fue una manera de eludir referencias a una naturaleza humana dotada de un valor intrínseco o que fuera un obsequio de una entidad divina. Hoy podemos decir que la noción de dignidad es básicamente un valor cultural que a su vez ha desplegado un conjunto amplio de significados. Este carácter cultural, y por lo mismo arbitrario, da a esta noción la posibilidad de cubrir muchísimos aspectos, e incluso el que haga posible que se cuestionen su pertinencia, utilidad o imprecisión sin aniquilar por eso la idea misma de derechos humanos¹⁵.

Hacia los derechos culturales

Varios estudiosos han observado aspectos relevantes que permiten comprender el alcance de los derechos culturales a partir de los debates de otros artículos de la carta universal que enmarcan la discusión sobre la participación en la vida cultural.

Una de las batallas más intensas durante la redacción de la carta universal, se dio alrededor del derecho de propiedad. La consideración de la propiedad como

12 Humphrey, *The International Law of Human Rights...*

13 *Ibid.*, 720.

14 Una primera revisión del texto de Humphrey realizada por el francés Rene Cassin introduce en el preámbulo el concepto dignidad y propone como primer artículo: “Todos los hombres son hermanos. Al estar dotados de razón, miembros de una familia, son libres y poseen igual dignidad y derechos” (E/CN.4/AC.1/W.1, 16 June 1947, *Draft International Declaration of Rights Submitted by Working Group of Drafting Committee* (Preamble and Articles 1–6), Schabas: 788)

15 Ver Alberto Oehling de los Reyes, *La Dignidad de la Persona, Evolución Histórico-Filosófica, Concepto, Recepción Constitucional y Relación con los Valores y Derechos Fundamentales* (Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Constitucional, 2009): 119-123.

un derecho humano universal, chocaba frontalmente con el proyecto de muchas sociedades cuyos estados estaban diseñados claramente a partir de la intención de abolirla. Se tuvo que tejer fino para que se aceptaran dos derechos en esta materia, el primero “Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente” (artículo 17, numeral 1) y que “Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad” (artículo 17, numeral 2). No es posible seguir aquí la ruta de la discusión de estos dos acuerdos, pero sí señalar que la consideración de que existe para la propiedad una perspectiva individual y otra colectiva fue lo que permitió vencer algunas oposiciones. Con este antecedente, el derecho a participar en la vida cultural se abrió con facilidad a que ésta ocurriera tanto de manera individual, como en el caso de un artista, y colectiva como se fue considerando poco a poco a partir de entonces.

Por otra parte, es importante insistir en que en la discusión del proyecto de derechos humanos a cargo de ECOSOC, no hubo dudas de que éstos debían integrar tanto los derechos civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales. Las formas que adoptaron estos derechos, su número y alcance variaron en distintos momentos, principalmente por las diferencias entre las democracias liberales como los Estados Unidos y Reino Unido que defendían la iniciativa individual y colectiva y países sostenidos en principios socialistas, socialdemócratas y demócrata cristianos que anhelaban definiciones que fundaran una mayor participación del Estado¹⁶. Sin embargo, quiero destacar el tono que tomó la justificación de estos derechos a partir de la participación del representante de Chile, Hernán Santa Cruz, en las discusiones del proyecto de Rene Cassin elaborado a partir de la propuesta inicial de Humphrey. Estando discutiéndose los artículos séptimo y octavo, sobre el derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal, el primero, y sobre el derecho a no ser privado de la libertad salvo en los casos prescritos por la ley y después de un debido proceso, el último, las opiniones vertidas dieron lugar a una propuesta muy relevante: la Sra. Roosevelt señaló que los Estados Unidos preferían fusionar los dos artículos en uno sólo y presentó una redacción alternativa. Tras esta intervención:

El Sr. Santa Cruz (Chile) señala que tanto el texto de los Estados Unidos como el texto redactado por el Prof. Cassin se refieren en primer lugar a los derechos a la vida, [7] a la libertad y a la seguridad y luego a la libertad personal. Llamó la atención sobre la necesidad en este momento de garantizar los derechos económicos y sociales de la persona y sugirió que se añadiera un artículo que dijera lo siguiente:

16 Ver Mary Ann Glendon, *Un Mundo Nuevo. Eleanor Roosevelt y la Declaración Universal de los Derechos Humanos* [2002] (México: Fondo de Cultura Económica, 2011): 232 y siguientes.

Los debates sobre el derecho a participar en la vida cultural...

Toda persona tiene derecho a disfrutar de condiciones de vida que le permitan mantenerse a sí misma y a su familia y desarrollar su personalidad¹⁷.

El delegado chileno insistió en diversos momentos en su propuesta que fue, en general, bien acogida, aunque ésta derivó en discusiones que tuvieron que ver con los deberes de los seres humanos hacia la sociedad, único lugar en el que es posible desarrollar su personalidad, tal como quedó en la primera fracción del artículo 29 de la versión definitiva de la declaración: “1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”.

Además del artículo que se refiere claramente al derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, hay un cuerpo amplio de derechos que proceden de la tradición occidental que tiene importancia para este campo. Es por esto que es importante señalar que, además del artículo 44 del proyecto propuesto por Humphrey (que luego se transformó en el artículo 27 de la declaración definitiva), hubo dos importantes artículos relacionados estrechamente con los derechos culturales.

El primero es el que estableció uno de los derechos humanos de mayor acuerdo entre las naciones que es la libertad de pensamiento, conciencia y culto. Este derecho, para Habermas¹⁸, constituye uno de los pilares de los derechos humanos y de los derechos culturales. Fue la libertad religiosa entendida no cómo una concesión del soberano sino como un derivado de la tolerancia mutua, recíproca, de los miembros de una comunidad lo que abrió la puerta al reconocimiento de los derechos de los individuos. La tolerancia religiosa fundada en la reciprocidad es la llave para ingresar en un pluralismo cultural vinculante para todos.

Ahora bien, ubicados ante la tarea de la redacción de una carta universal de derechos humanos, a pesar del gran consenso que desde el inicio suscitó este derecho, el debate sobre la libertad de conciencia vivió transformaciones importantes. Veamos las redacciones del proyecto de Humphrey y las versiones definitivas:

Artículo 14

Habrá libertad de conciencia y de creencias y de culto religioso privado y público.¹⁹

17 Schabas, *The Universal Declaration Of Human Rights*, 848.

18 Jürgen Habermas, “De la tolerancia religiosa a los derechos culturales”, *Claves de razón práctica* 29 (2003): 10.

19 Schabas, *The Universal Declaration Of Human Rights*, 422.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Como he explicado, el método de Humphrey fue considerar las leyes fundamentales de los estados miembros y extraer de ellas los derechos fundamentales. La libertad de conciencia que incluye la de profesar o no una religión tiene aspectos sociales muy relevantes porque la religión no son sólo ideas o creencias que existen en la mente de los individuos, sino prácticas e instituciones, las cuales necesitan a su vez ser garantizadas. Por ello las leyes nacionales que en 1946 aceptaban unánimemente la libertad religiosa, divergían notablemente en otros aspectos.

Muchos países daban preeminencia a alguna religión que bien podían considerar oficial o mayoritaria entre la población de su país. De América Latina, Argentina, Bolivia, Costa Rica, El Salvador, Panamá, Paraguay y Perú estaban en esta situación. Otros países que no reconocían a la religión cristiana como oficial o mayoritaria, daban a la moral cristiana un sentido modélico como Colombia²⁰ y Cuba. Estados europeos tenían a su vez definiciones semejantes en lo que toca a la iglesia evangélica luterana. Son los casos de Dinamarca, Islandia y Noruega. En este último caso se disponía que los padres deben educar a sus hijos en esta fe y se prohibía la presencia de los jesuitas en el país. Grecia, por su parte, definía como religión de estado la iglesia oriental cristiana. Afganistán e Iraq hacían lo mismo con el islam²¹.

Dos años de debates sobre este tema, establecieron la libertad de creencia como un derecho que se expresaba de manera pública y privada, individual y colectiva, dos dimensiones similares a las prácticas culturales. Al mismo tiempo la religión suponía un ejercicio de libertad para ejercerla o dejar de hacerlo, lo que no fue aceptado por países musulmanes como Arabia Saudita que se inhibió de votar por este artículo en la sesión de aprobación definitiva de la ONU²².

20 Article 53... Liberty is guaranteed for all forms of worship that are not contrary to Christian morals or to the laws. (Artículo 53) La libertad está garantizada para todas las formas de culto que no sean contrarias a la moral cristiana o a las leyes.

21 Schabas, *Introductory Essay: The Drafting and Significance of the Universal Declaration of Human Rights*, 423-435.

22 Ver Mary Ann Glendon, *Un Mundo Nuevo. Eleanor Roosevelt y la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 229 y siguientes. La discusión sobre la propuesta de Arabia Saudita de eliminar el derecho a cambiar de religión o creencia, presentada en las últimas sesiones de discusión (A/C.3/247/Rev.1, 9 November 1948 Saudi Arabia: Amendment to article 16 of the draft Declaration (E/800), Schabas: 2487), mereció una muy amplia discusión que se presentada en el acta A/C.3/SR.127, 9 November 1948, *Summary Record of the Hundred and Twenty-Seventh Meeting*, Schabas 2488-2503.

Los debates sobre el derecho a participar en la vida cultural...

Otros derechos del proyecto de Humphrey que son de notable interés para la cultura son los relacionados con las minorías. El artículo en el que se tratan estas cuestiones fue ampliamente discutido y al final excluido de la versión definitiva de los derechos humanos. Sin embargo, su contenido aún hoy es materia de debate²³.

Artículo 46

En los Estados habitados por un número sustancial de personas de una raza, idioma o religión distinta de la de la mayoría de la población, las personas pertenecientes a esas minorías étnicas, lingüísticas o religiosas tendrán derecho a establecer y mantener, con una proporción equitativa de los fondos públicos disponibles para ese fin, sus escuelas e instituciones culturales y religiosas y utilizar su propio idioma ante los tribunales y otras autoridades y órganos del Estado y en la prensa y en las reuniones públicas.

Numerosos artículos de las constituciones nacionales fundamentan este artículo, aunque una de las primeras justificaciones presentada por Sra. Hansa Mehta, representante de la India, fue la propia experiencia histórica de minorías de indios, chinos y japoneses desperdigados en el mundo. Al recordar el caso de los indios, chinos, japoneses y otros pueblos dispersos en el mundo, la Sra. Mehta dijo:

Hay que hacer un esfuerzo para definir con precisión, en un lenguaje legal y práctico, lo que es una minoría, así como lo que es la discriminación. Además, debe definirse lo más pronto posible cuál es la salvaguardia específica que debe ser incorporada en la propuesta de carta de derechos humanos contra el peligro de asimilación de las minorías cuando existan²⁴.

Recuérdese también el caso de los japoneses en Estados Unidos que constituyó un precedente importante debido al rechazo a reconocer sus derechos como minoría por el presidente Wilson en 1919.

El artículo 46 de la propuesta de Humphrey que he citado fue discutido profusamente por los representantes del área de protección a las minorías y se le hicieron cambios considerables. Una de las últimas versiones fue la siguiente:

En los Estados habitados por grupos étnicos, lingüísticos o religiosos bien definidos que se distingan claramente del resto de la población y que

23 De hecho, se integró al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 de la siguiente forma: Artículo 27. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

24 Schabas, *Introductory Essay*, 684.

deseen recibir un trato diferenciado, las personas que pertenezcan a esos grupos tendrán derecho, en la medida en que sea compatible con el orden y la seguridad públicos, a establecer y mantener sus escuelas e instituciones culturales o religiosas, y utilizar su propio lenguaje y escritura en la prensa, en las asambleas públicas y ante los tribunales y otras autoridades del Estado, si así lo desean²⁵.

Como se puede observar, la versión modificada cambiaba la noción de número sustancial de personas por la de grupos bien definidos y proponía dos criterios para la aplicación de este derecho, uno objetivo -"claramente distinguidos del resto de la población"- y otro subjetivo: que esos grupos "quieran que se les otorgue un trato diferenciado".

Sin embargo, pese a los cambios y lo acucioso de la discusión, las dudas persistían. El Sr. Joseph Nisot, representante de Bélgica, país que vivía y vive una experiencia relevante con relación a una "minoría", insistió:

Este artículo ha dado lugar a un largo debate, que se centra, en particular, en la cuestión de si sus beneficios deben limitarse a los nacionales o, por el contrario, deben extenderse a todas las personas, nacionales o extranjeros, miembros de los grupos interesados. Esta última solución prevaleció: la palabra "personas" se insertó en el texto en lugar de la palabra "ciudadanos". Por eso no he podido aceptar el artículo 36. Me pareció realmente excesivo conceder el trato diferenciado en cuestión a los extranjeros. Estos, además, sólo pueden establecerse en el territorio temporalmente (turistas, trabajadores migrantes... etcétera). No es necesario recordar que los tratados y declaraciones sobre las minorías que surgieron entre las dos guerras se aplican, a este respecto, únicamente a los nacionales. Corresponderá a la Comisión de Derechos Humanos estudiar el proyecto de declaración desde el punto de vista de su compatibilidad con el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, que prohíbe a los órganos de las Naciones Unidas intervenir en asuntos esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados miembros. En mi opinión, ese estudio es particularmente indicado con respecto al artículo 36 aprobado por la Subcomisión"²⁶.

Las muchas dudas y lo impreciso de varias de las nociones en que se sustentaba este derecho propiciaron que en la versión definitiva de la carta universal no fuera incluido este derecho. Finalmente, el 10 de diciembre de 1948 se aprobó la carta

²⁵ *Íbid.*, 1155.

²⁶ *Íbid.*, 1156.

Los debates sobre el derecho a participar en la vida cultural...

universal en la que se encuentran los dos artículos que sustentan el derecho a la cultura:

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 27

Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

El artículo 27 de la DUDH

La introducción de la cultura en los derechos humanos fue un proceso derivado de incorporar a la declaración universal tanto los derechos civiles y políticos como los económicos, sociales y culturales. Este acuerdo no supuso, en principio, una oposición de los principales redactores de la carta, aunque poco a poco fue depurándose el alcance de este compromiso. La primera versión del proyecto de la carta, la que preparó John Humphrey, integró este tema de la siguiente forma:

Artículo 44

Toda persona tiene derecho a participar en la vida cultural de la comunidad, a disfrutar de las artes y a participar en los beneficios de la ciencia²⁷.

²⁷ Humphrey, *The International Law of Human Rights...*

Esta fórmula gozó de un respaldo inmediato y prácticamente las modificaciones que sufrió a lo largo de las discusiones tenidas en dos años fueron para precisar su alcance. Entre las pocas fuentes de esta propuesta se podría contar el borrador de la Declaración Internacional de Derechos Humanos y los deberes, elaborado por el Comité Jurídico Interamericano en 1945 y que fue patrocinado, es decir, presentado a la consideración de la Asamblea General, por la República de Chile²⁸. Este comité nació en 1942 y fue sumamente proactivo ante la situación de guerra. En su artículo 15 los cuatro juristas latinoamericanos que compusieron el comité redactor de este proyecto propusieron:

Artículo 15

Derecho a participar en los beneficios de la ciencia

Toda persona tiene derecho a participar en los beneficios derivados de los descubrimientos e invenciones de la ciencia, en condiciones que permitan un justo retorno a la industria y a las aptitudes de los responsables del descubrimiento o de la invención.

El Estado tiene el deber de fomentar el desarrollo de las artes y las ciencias, pero debe velar por que las leyes de protección de las marcas, las patentes y los derechos de autor no se utilicen para el establecimiento de monopolios que puedan impedir que todas las personas participen en los beneficios de la ciencia. Es deber del Estado proteger al ciudadano contra el uso de los descubrimientos científicos de una manera que cree miedo y malestar entre la gente.

La fórmula “participar en la vida cultural” no se encontraba presente en algún documento previo o en las leyes fundamentales presentados al comité presidido por Humphrey. Es, por tanto, una propuesta que, hasta no encontrar una fuente diferente, es propia del jurista canadiense. Johannes Morsink hace un comentario interesante en este sentido: una expresión tan fresca como ésta, sólo podría provenir de alguien que como Humphrey hubiera experimentado la vida cultural de primera mano y en forma personal²⁹. En efecto, Humphrey y su esposa habían estado comprometidos con la actividad cultural en Montreal y en otras ciudades en las que habían vivido; incluso había colaborado con varias asociaciones artísticas y de una de ellas, la *Contemporary Arts Society*, fue en un momento vice-presidente.

28 *Ibid.*, 98-105.

29 Johannes Morsink, *The Universal Declaration of Human Rights. Origins, Drafting & Intent* (Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 1999): 218.

Los debates sobre el derecho a participar en la vida cultural...

En sus memorias, continúa Morsink, Humphrey hace muchas anotaciones sobre eventos culturales, teatro y libros lo que muestra su gran interés en la cultura. Esto y sus inclinaciones socialistas fundaron seguramente su idea de que participar en la vida cultural debía extenderse a todos los seres humanos³⁰.

Por otra parte, la expresión “participar en” es usada en otros casos cuando se quiere indicar, por ejemplo, no sólo el disfrute de un derecho, sino garantizar la iniciativa de los ciudadanos. Así, una de las propuestas más apreciadas por el jurista canadiense, la del *American Law Institute* de 1946, expresaba que el derecho de participar en el gobierno implica, además de votar y ser votado, “el derecho a expresar su apoyo y oposición a los titulares de cargos y políticas, y a formar asociaciones políticas”³¹. Es decir, la expresión supone apoyar una amplia gama de pautas de acción de los ciudadanos en la política.

Los debates que se tuvieron sobre la carta universal a lo largo de dos años estuvieron centrados en los temas civiles y políticos como el derecho a la vida o el de asociación, más que en los derechos económicos, sociales y culturales. Fue en la última etapa del proceso en que estos temas adquirieron mayor relevancia y fueron objeto de insistentes pedidos, sobre todo del bloque socialista, en torno al papel de los estados para garantizarlos.

En cuanto al derecho a la cultura, en general se aceptó que “participar en la vida cultural de la comunidad” formaba parte de los derechos económicos y sociales y, como he dicho, fue aceptado con facilidad por todos los participantes en las discusiones. Pero esto no impidió la discusión sobre si debiera proponerse como un derecho específico en el articulado o como un principio en las consideraciones iniciales³². En efecto, a fines de 1947, durante la tercera ronda de discusión sobre el proyecto realizada en Ginebra, el representante de Panamá, M. Amado, pidió que se omitiera el artículo “ya que su contenido está cubierto por artículos que ya han sido aprobados. Además, recordó que, en opinión de algunos de los miembros del Comité de Redacción, el principio en que se basa el artículo debe incorporarse en el preámbulo”³³.

La propuesta suscitó dos reacciones en su contra. La primera de Rene Cassin que consideró que “el artículo debe mantenerse, ya que contiene una nueva idea,

30 *Ibidem*.

31 American Law Institute, “Statement of Essential Human Rights”, *The ANNALS of the American Academy of Political and Social Science* 243 (1946): 25.

32 Al discutirse este artículo en diciembre de 1947, el representante de Panamá, Sr. Amado, propuso “que se omita el artículo, ya que su contenido está cubierto por artículos que ya han sido aprobados. Además, recuerda que, en opinión de algunos de los miembros del Comité de Redacción, el principio en que se basa el artículo debe incorporarse en el preámbulo” (E/CN.4/AC.2/SR.9 10 December 1947, Schabas: 1227). (Mr. Amado (Panama) proposed that the Article be omitted as its contents were covered by Articles which had already been adopted. Moreover, he recalled that in the view of some of the members of the Drafting Committee, the principle on which the Article was based should be embodied in the Preamble).

33 Schabas, *Introductory Essay*, 1227.

la de la participación en la vida cultural”³⁴. La otra oposición vino del presidente de la Comisión de Derechos Humanos de UNESCO, Sr. Havet (UNESCO) quien subrayó “la importancia de este artículo. Es necesario afirmar que todos tienen el mismo derecho a participar en la cultura y, por lo tanto, a dar prioridad a la vida cultural sobre las concepciones materialistas”³⁵.

De la discusión sobre este derecho a lo largo de las diferentes reuniones, pueden destacarse varios temas que condujeron a algunas modificaciones, precisiones y añadidos.

En primer lugar, que este derecho, como señalé previamente, supone una fórmula doble como la encontrada para el derecho de propiedad que puede aplicarse a una persona o a una comunidad. De igual modo, la fórmula que desde un inicio propuso Humphrey avanza claramente de la centralidad de los artistas —a los que comúnmente se colocaban como eje de la vida cultural—, a la de individuos insertos en la comunidad de cuya cultura quieren participar.

En las semanas previas a la aprobación definitiva de la DUDH, José Encinas, delegado peruano a la Asamblea General de la ONU, expresó, por otra parte, que “En su opinión, no sólo debe reconocerse el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, artística y científica de la comunidad, sino también el derecho a hacerlo en esa completa libertad sin la cual no podría haber creación digna del hombre”³⁶. La propuesta fue aprobada por los delegados con cierta facilidad, de modo que la redacción fue enmendada para añadir esa cualidad.

Dos días después de esta discusión, la delegación china, sin presentar algún argumento, solicitó un cambio en la redacción del artículo para modificar la fórmula de Humphry de “disfrutar de las artes y a participar en los beneficios de la ciencia” a “gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”³⁷. Más adelante, el Sr Chang, representante de China, explicó que la idea era no sólo participar de la ciencia y el arte -que daban una idea de pasividad- sino de sus avances y desarrollos en un sentido más activo³⁸.

La incorporación del segundo párrafo relacionado con la propiedad intelectual deriva de varias aportaciones, entre ellas del bloque americano que había aprobado meses antes Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la que se consagraba los derechos morales y materiales de los creadores. El tema supuso una discusión en la asamblea de la ONU sobre si este derecho ya estaba

34 *Ibidem*.

35 *Ibidem*.

36 *Íbid.*, 2722.

37 *Íbid.*, 2729.

38 *Íbid.*, 2739.

Los debates sobre el derecho a participar en la vida cultural...

comprendido en el artículo 17 sobre el derecho de propiedad, pero varias delegaciones, especialmente la francesa³⁹, insistieron en que era un derecho específico que había que proteger. Francia, con Rene Cassin a la cabeza apoyó y tuvo un papel determinante en la incorporación de este derecho apelando a que era primordial el reconocimiento de los derechos morales de los científicos y creadores⁴⁰.

Por último, queda un aspecto muy relevante a interpretar de este artículo y es el sentido que tiene la vida cultural. Como expuse en el párrafo anterior, prácticamente hasta la víspera de la aprobación definitiva de la DUDH estuvieron discutiéndose los derechos de las minorías, tarea pendiente desde la existencia de la Liga de las Naciones. A pesar de que fue excluida esta cuestión de la declaración definitiva, Morsink ve en el artículo 27 una tensión que hubiera podido resolverse con la aprobación de ambos artículos.

Desde su punto de vista este artículo tiene un contenido integrista distinto al artículo que se debatía en torno a las poblaciones minoritarias dentro de los estados nacionales. Morsink repara en el doble uso del artículo "the" en la redacción del artículo 27: "Everyone has the right freely to participate in the cultural life of the community, to enjoy the arts and to share in scientific advancement and its benefits" y añade que el artículo no dice, como podría haber sido, que cada uno tiene derecho a "to participate in the cultural life of his or her community". Esta redacción supondría, según Morsink "la posibilidad y la probabilidad de que ser ciudadano de un determinado estado y participar en la vida cultural de la comunidad de uno no sea para algunas personas una y la misma cosa"⁴¹. Por el contrario, la redacción definitiva supondría que la comunidad a la que se tiene derecho a participar es la dominante en una nación estado y desdibuja, dice nuestro autor, esa línea que a los comunitaristas les gustaría ver trazada entre el estado como entidad política y la comunidad como comunidad cultural⁴².

Todas estas consideraciones marcaron la aprobación del artículo que fundamenta el derecho a la cultura. Nadie era especialista en derechos culturales. Más aún, nadie lo era en derechos humanos. Lo que se discutió en aquel momento corresponde a las ideas que se fueron produciendo poco a poco. La cultura salió

39 Francia había sido la cuna de los derechos a la propiedad intelectual con el convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883.

40 *Ibid.*, 2723. "Very many scientists attached greater importance to the spiritual side of their work than to the profits that they could gain from it; they only asked that their work should be recognized by future generations. That recognition, which they claimed, should be granted to them, lest injustice should be done in the future". Posiblemente, Rene Cassin hacía honor a la tradición francesa de protección de los derechos de autor como pionera en este terreno con la creación en 1878 de la *Association Littéraire Internationale* -con el escritor Víctor Hugo como figura destacada- y que creó las bases del acuerdo de Berna firmado 1886.

41 Morsink, *The Universal Declaration of Human Rights. Origins, Drafting & Intent*, 268.

42 *Ibidem*.

del ámbito exclusivo de los artistas e intelectuales y abrazó al hombre de la calle, se produjo una fórmula muy ingeniosa para hablar de la cultura: la vida cultural que, vista a la larga, al preferir el adjetivo -cultural- sobre el sustantivo -cultura-, fue sumamente original y moderno. La propiedad intelectual, pese a los debates que desde el inicio suscitó, fueron consagrados en 1948 aceptando tanto su aspecto moral como económico como componentes de ese derecho. Tendremos que llegar a las últimas décadas del siglo XX para que los derechos culturales centren su objetivo en el respeto a la diversidad, pero de eso ya hablaremos en otro momento.

Del derecho a la cultura al derecho cultural

En los años inmediatos a la Segunda Guerra Mundial la antropología vivió una renovación notable. Fredrik Barth al escribir sobre el desarrollo de la antropología británica habla de esa época como un periodo “dorado”⁴³. Por su parte, Levi-Strauss daba a conocer sus *Estructuras elementales del parentesco* en 1949, y la antropología americana poco a poco dejaba la herencia boasiana para abrir nuevos caminos de investigación. El estructuralismo en Europa y el culturalismo en América ejercieron una influencia determinante en el campo de las investigaciones. Sin embargo, es muy probable que los antropólogos de ese tiempo no se sintieran especialmente impresionados por la declaración del derecho a participar libremente en la vida cultural.

Este era difícil de apreciar en lugares donde la socialización de símbolos y rituales era parte esencial de la reproducción en el tiempo de tales grupos, es decir, donde era evidente la participación en la vida cultural, de modo que había que encontrar el espacio preciso en que se aplicara este derecho. Esto explica por qué la discusión sobre este derecho sufrió una tardanza con respecto a otros.

Como parte de los preparativos de la Conferencia Intergubernamental sobre los aspectos Institucionales, Administrativos y Financieros de las Políticas Culturales que se iba a desarrollar en Venecia en 1970, UNESCO celebró un simposio en junio de 1968 que denominó "Los derechos culturales como derechos humanos"⁴⁴. El informe final de la conferencia destacó la novedad del concepto pese a los veinte años transcurridos desde la aprobación de la DUDH y propuso algunas cuestiones que aún están en discusión desde entonces.

43 Fredrick Barth, "Britain and the Commonwealth," in *One Discipline, Four Ways: British, German, French, and American Anthropology* (Chicago: The University of Chicago Press, 2005).

44 UNESCO, *Cultural Rights as Human Rights* (Paris: UNESCO, 1970).

Los debates sobre el derecho a participar en la vida cultural...

La cultura en el pasado se daba por sentada. Tras la declaración universal fue integrada a un área específica del debate jurídico: los derechos económicos, sociales y culturales, esto es que el derecho a la cultura tenía el mismo nivel que el derecho al trabajo, a la educación o a la seguridad social. También suponía “un nuevo sentido de dignidad” que se fundaba en la transmisión de ideas del pasado, el orgullo de las formas artísticas y la reconstrucción de las sociedades tradicionales a veces menospreciadas⁴⁵. Sin embargo, el aspecto determinante de la consideración de este derecho a fines de los años sesenta radica en el advenimiento de la sociedad de masas, la producción de nuevos y sofisticados bienes culturales y los desniveles en el acceso a los mismos. Por ello este principio jurídico se planteó como un instrumento para superar la condición de que la cultura fuera prerrogativa de unos pocos, una visión elitista de la cultura, y debía abrirse en cambio a la cuestión de la diversidad. El informe de la reunión de 1968 declaró con contundencia:

La definición de «derechos culturales» es difícil, ya que se puede decir que estos «derechos», quizás más que otros, cambian de una situación a otra. Es muy posible que dependan, en cierta medida, de otros artículos de la Declaración Universal, por ejemplo, el “derecho a la libre determinación”, el “derecho a la educación”, el “derecho a informar y a ser informado”, el “derecho al trabajo” y el “derecho a una remuneración justa y favorable que garantice una existencia digna de la dignidad humana”.

Una definición de «cultura» puede ser una tarea imposible. Sin embargo, puede haber alguna idea de lo que implica el alcance de la palabra, aunque sólo sea para definir más de cerca lo que se entiende por el derecho a «participar libremente en la vida cultural de la comunidad». ¿Qué es, de hecho, la vida cultural de la comunidad? ¿Qué implica participar en ella?⁴⁶.

Las preguntas abren un compás amplio para entender los derechos culturales. Puede decirse, como propone Humberto Cunha Filho⁴⁷, que el derecho a la cultura es la disposición de amplio encuadre jurídico para la elaboración de políticas públicas sobre este campo.

El derecho a la cultura se tradujo en derecho al acceso y a la participación. Una fórmula sintética de considerar la ampliación de la disponibilidad de bienes y servicios culturales a favor de los ciudadanos y a tomar parte en las decisiones sobre la cultura. La aplicación de este derecho tiene entonces sentidos diferentes: más vertical en lo que toca al acceso; más horizontal en cuanto a la participación.

45 *Ibid.*, 10.

46 *Ibidem.*

47 Humberto Cunha Filho, *Teoria dos Direitos Culturais. Fundamentos e Finalidades* (Sao Paulo: SESC, 2018), 30.

En 2009, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social publicó su observación 21 sobre el derecho de toda persona a participar en la vida cultural. Entendió por “vida cultural” el que la cultura sea “un proceso vital, histórico, dinámico y evolutivo, que tiene un pasado, un presente y un futuro”⁴⁸, y propuso entender el derecho a participar en ella en clave de libertad, lo que supone que:

El Estado parte se abstenga de hacer algo (no injerencia en el ejercicio de las prácticas culturales y en el acceso a los bienes culturales), por una parte, y que tome medidas positivas (asegurarse de que existan las condiciones previas para participar en la vida cultural, promoverla y facilitarla y dar acceso a los bienes culturales y preservarlos), por la otra⁴⁹.

Además,

La decisión de una persona de ejercer o no el derecho de participar en la vida cultural individualmente o en asociación con otras es una elección cultural y, por tanto, debe ser reconocida, respetada y protegida en pie de igualdad. Ello reviste particular importancia para los pueblos indígenas, que tienen derecho, colectiva o individualmente, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, las normas internacionales de derechos humanos y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas⁵⁰.

Previamente, en 2007, un grupo de expertos convocado por el Observatorio de la Diversidad y los Derechos Culturales de la Universidad de Friburgo había elaborado una declaración sobre los derechos culturales partiendo de su ejercicio libre e individual y colectivo a un mismo tiempo, los cuales se desplegaban en seis campos: Identidad y patrimonio culturales; Referencia a comunidades culturales; Acceso y participación en la vida cultural; Educación y formación; Información y comunicación y Cooperación cultural⁵¹.

La ampliación de los derechos culturales está dada por la misma extensión de nuestro sentido de comunidad humana y de los deberes que desarrollamos hacia el conjunto de los que poblamos el planeta. En los últimos años se ha desarrollado

48 CESCR-ONU Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, *Observación general N° 21, Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, CESCR E/C.12/GC/21 (2009): párrafo 11.

49 *Ibid.*, párrafo 6.

50 *Ibid.*, párrafo 7.

51 Observatorio de la Diversidad y los Derechos Culturales, *Los Derechos Culturales. Declaración de Friburgo* (Universidad de Friburgo, 2007), https://culturalrights.net/descargas/drets_culturals239.pdf.

Los debates sobre el derecho a participar en la vida cultural...

una discusión muy relevante sobre ciertos bienes que han escapado y deben escapar en el futuro de la apropiación privada y su conversión en mercancía. Se trata de bienes comunes a todos los seres humanos –*commons*, en inglés–, que se “sostienen y son sostenidos por colectivos humanos” y que son indispensables para la “exitosa construcción de capacidades para un colectivo humano. A nadie sorprenderá entonces que estemos hablando de bienes compartidos cuya circulación está regulada por la economía del don”⁵². A partir de la noción de “entornos”, Antonio Lafuente señala algunos elementos que debieran ser considerados comunes para toda la humanidad: Cuerpo y los derechos asociados a este: autonomía, libertad, información genética, etcétera; Medio ambiente que se vincula claramente con los desarrollos científicos y sus aplicaciones, Ciudad o en general, las condiciones del habitar que implica condiciones físicas pero también inmateriales como los rasgos de sociabilidad, identidad, patrimonio, etcétera, y el entorno Digital que supone la apertura de los datos de información y codificación necesarios para el gobierno, la educación y la creatividad.

Estos son, por ejemplo, algunos de los desarrollos contemporáneos de los derechos culturales que se expanden en su diversidad y en las aspiraciones de democráticas de las sociedades contemporáneas.

Durante una época el derecho a la cultura cayó más bien en el terreno de la política y representaba una visión abstracta y general de los derechos humanos. Poco a poco fue decantándose hacia un nuevo campo, el de las políticas públicas de cultura. Así, cuando ese realizó el seminario de Mónaco de 1967, UNESCO consideró que la política cultural era “la suma total de los usos, acciones o inacciones conscientes y deliberados de una sociedad, destinados a satisfacer determinadas necesidades culturales mediante la utilización óptima de todos los recursos físicos y humanos de que dispone en un momento dado”⁵³. Con esta definición se crearon las bases para traducir los derechos culturales en políticas públicas abriendo con ello un panorama que dejaba atrás una concepción genérica y abstracta de la convivencia humana que no ha dejado de ampliarse desde entonces.

52 Antonio Lafuente García, “Los Cuatro Entornos del Procomún”, *Archipiélagos Cuadernos de Crítica de la Cultura* 77-78 (2007): 2.

53 UNESCO, *Cultural Policy: A Preliminary Study* (Paris: UNESCO, 1969), 10.

Referencias bibliográficas

- American Law Institute. "Statement of Essential Human Rights". *The ANNALS of the American Academy of Political and Social Science* 243 (1946): 18-26.
- Barth, Fredrick. "Britain and the Commonwealth". In *One Discipline, Four Ways: British, German, French, and American Anthropology*. Chicago: The University of Chicago Press, 2005.
- CESCR-ONU Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU. Observación general N.º 21, Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. CESCR E/C.12/GC/21, 2009.
- Elkins, Zacary y Tom Ginsburg. "Imagining a World without The Universal Declaration of Human Rights". *World Politics* 74(3) (2022): 327-366.
- Filho, Humberto Cunha. *Teoria dos Direitos Culturais. Fundamentos e Finalidades*. Sao Paulo: SESC, 2018.
- Glendon, Mary Ann. *Un Mundo Nuevo. Eleanor Roosevelt y la Declaración Universal de los Derechos Humanos*. México: Fondo de Cultura Económica, 2011.
- Habermas, Jürgen. "De la Tolerancia Religiosa a los Derechos Culturales". *Claves de razón práctica* 129 (2003): 4-12.
- Humphrey, John. "The International Law of Human Rights in the Middle Twentieth Century". In *The Present State of International Law and Other Essays Written In Honour Of The Centenary Celebration of The International Law Association*. London: Int'l Law Ass'n, 1973.
- Lafuente García, Antonio. "Los Cuatro Entornos del Procomún". *Archipiélagos Cuadernos de Crítica de la Cultura* 77-78 (2007): 15-22.
- Morsink, Johannes. *The Universal Declaration of Human Rights. Origins, Drafting & Intent*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 1999.
- Observatorio de la Diversidad y los Derechos Culturales. *Los Derechos Culturales. Declaración de Friburgo*. Universidad de Friburgo, 2007.
- Oehling de los Reyes, Alberto. *La Dignidad de la Persona, Evolución Histórico-Filosófica, Concepto, Recepción Constitucional y Relación con los Valores y Derechos Fundamentales*.

Los debates sobre el derecho a participar en la vida cultural...

Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Constitucional, 2009.

Pallares Yabur, Pedro de Jesús. “Una Introducción a la Relación entre Jacques Maritain y Algunos Redactores Nucleares de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”. *Open Insight* 9(15) (2018): 173-203.

Schabas, William. “Introductory Essay: The Drafting and Significance of the Universal Declaration of Human Rights”. In *The Universal Declaration Of Human Rights. The Travaux Préparatoires*, Volume I. October 1946 to November 1947. Cambridge University Press, 2013.

UNESCO. *Cultural Policy: A ‘Preliminary Study’*. Paris: UNESCO, 1969.

UNESCO. *Cultural Rights as Human Rights*. Paris: UNESCO, 1970.

Sobre el autor

Eduardo Nivón. Doctor en antropología por la Universidad Nacional Autónoma de México, y profesor-investigador en el Departamento de Antropología de la Universidad Autónoma Metropolitana – Iztapalapa desde 1981. Pertenece al Sistema Nacional de Investigadores. Desde 2003 es coordinador del posgrado virtual en Políticas Culturales y Gestión Cultural que ofrece la UAM-Iztapalapa. Se ha interesado en el estudio de los movimientos sociales, las políticas culturales y la cultura urbana. Actualmente es co-coordinador del Grupo de Trabajo de CLACSO Políticas culturales en América Latina.